



RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 1/2008 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Puebla de Obando, que consiste en modificar los artículos 93, 102, 103, 105 y 107 de la Normativa Urbanística que afecta a suelo no urbanizable, con el objeto de construir instalaciones de energías renovables de origen solar y eólico. (2010062289)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 22 de diciembre de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Puebla de Obando no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1/2008 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba señalado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 22 de diciembre de 2009, se modifican los artículos 93, 102, 103, 105 y 107 de la normativa urbanística, quedando redactados como sigue:

Artículo 93. Definición.

Corresponde este Suelo No Urbanizable, grafiado en el plano correspondiente, a los terrenos más llanos del término, de uso fundamental de pastos y algunas áreas de olivar, en los que se permiten edificaciones aisladas, sin que exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Se autorizarán actividades e instalaciones de carácter y finalidad agraria, pudiéndose construir igualmente edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social, de acuerdo con las prohibiciones y autorizaciones establecidas en el art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar con las condiciones exigidas en los siguientes artículos, en lugares en los que no existe posibilidad de formación de un núcleo de población por el procedimiento del art. 16.3.2 del T.R.L.S. para la concesión de licencias de obras.

Se admiten las instalaciones de producción de energía eléctrica, a partir de energías renovables de origen solar térmico, solar fotovoltaico y eólico, realizándose en unidad rústica apta para la edificación con una superficie mínima de 25.000 m². La instalación se retranqueará a una distancia no inferior a 10 m respecto a los linderos y se ajustará a las limitaciones y exigencias que establezca la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.

**Artículo 102. Usos del suelo.**

Con las limitaciones señaladas en los apartados anteriores y previa declaración de no formación de núcleo de población y/o declaración de utilidad pública e interés social y justificada la necesidad de emplazamiento en el medio rural según los casos, se permitirán los siguientes usos independientemente de los usos agrarios tradicionales:

1. Vivienda unifamiliar aislada.
2. Industrial en edificio existente y las instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de energías renovables de origen solar y eólico.
3. Comercial en grupo VII (mercadillos y ferias).
4. Oficinas, prohibido en todos sus grupos.

El resto de usos pueden ser autorizables.

Artículo 103. Definición.

Corresponde al Suelo No Urbanizable grafiado en el plano correspondiente que cuenta con valores ecológicos, productivos y paisajísticos que requieren una Protección Especial. En las distintas Áreas que se definen como Protección Especial estará prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se protege o infrinja el concreto régimen limitativo que se establece en los siguientes artículos.

Se permiten las instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de energías renovables de origen solar y eólico.

Artículo 105. Usos del suelo.

Se prohíbe cualquier uso del suelo que implique una transformación del uso tradicional.

- La producción forestal y la tala de árboles necesitará informe vinculante de la Agencia de Medio Ambiente de la C.O.P.U.M.A. y del S.O.F.
- Se permite el uso agropecuario del grupo VII, grupo IX y grupo XI.
- Se prohíbe cualquier tipo de edificación.
- Se admiten las instalaciones de producción de energía eléctrica, a partir de energías renovables de origen solar térmico, solar fotovoltaico y eólico, realizándose en unidad rústica apta para la edificación con una superficie mínima de 25.000 m². La instalación se retransmitirá a una distancia no inferior a 10 m respecto a los linderos y se ajustará a las limitaciones y exigencias que establezca la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.

**Artículo 107. Usos del suelo.**

- Se prohíbe cualquier uso del suelo que implique una transformación del uso tradicional y alteración del paisaje natural.
- Se permite el uso agropecuario de los grupos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

El uso forestal (grupo X) se permitirá siempre que no se realicen repoblaciones no autóctonas de rápido crecimiento sometándose a la legislación agraria correspondiente.

- Se prohíbe cualquier tipo de edificación de nueva planta que no esté fehacientemente vinculada a los usos permitidos.
- Se admiten las instalaciones de producción de energía eléctrica, a partir de energías renovables de origen solar térmico, solar fotovoltaico y eólico, realizándose en unidad rústica apta para la edificación con una superficie mínima de 25.000 m². La instalación se retranqueará a una distancia no inferior a 10 m respecto a los linderos y se ajustará a las limitaciones y exigencias que establezca la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.